



**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00753/2018

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Equipo/usuario: 4

NIG: 02003 34 4 2018 0000008

Modelo: N02700

**CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000009 /2018**

Procedimiento origen: /  
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: JAVIER ORTEGA CIFUENTES  
ABOGADO/A: JUAN JOSE MUÑOZ GOMEZ  
PROCURADOR/A:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS J.C.C.M., UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA LA MANCHA , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) , SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS (STAS-CLM )  
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, , , JOSE-JAVIER DONATE VALERA  
PROCURADOR/A: , , ,  
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA  
SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001(C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE  
JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)**

**DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO 9/18**

**Magistrado Ponente:** Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JESÚS RENTERO JOVER  
PRESIDENTE  
D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO  
D<sup>a</sup> MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y



EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A      N° 753/18**

En la ciudad de Albacete, a treinta de mayo de 2018. Vistos por esta Sala los autos de Demanda de Conflicto Colectivo seguidos entre la representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA-LA MANCHA como demandante, interpuesta contra CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA como demandada, siendo también partes Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF), así como también SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (STAS-CLM), teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 20-2-2018 se presentó en Secretaría de este Tribunal Demanda de Conflicto Colectivo por D. JAVIER ORTEGA CIFUENTES en representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA-LA MANCHA, sobre interpretación del artículo 101,1 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, designando como parte a FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA y a CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), a la que acompañaba Acta nº 21 de la Comisión Paritaria del VII Convenio Colectivo de fecha 15-9-2016, y el Poder General para pleitos.

Lo que se solicita en el Suplico de dicha Demanda es que se dicte Sentencia en la que, en relación con el devengo del Complemento de Antigüedad de los trabajadores afectados, que prestan sus servicios de forma discontinua, pero que se repiten en fechas ciertas, a los efectos de determinar la fecha de adquisición del derecho de tal promoción económica por trienios, se les deba computar todo el tiempo



transcurridos desde el inicio de la relación laboral, y no solo los meses de prestación efectiva de servicios en cada campaña anual o "curso escolar".

**SEGUNDO.-** Con fecha 2-3-2018 se requirió por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, la subsanación en plazo de cinco días del defecto de no acompañar Certificación del acta de conciliación o mediación previa.

**TERCERO.-** Mediante escrito de fecha 5-3-2018, se presentaron por la representación letrada del Sindicato demandante Alegaciones en relación con dicho requerimiento, señalando que, de conformidad con el artículo 5,3,b) del III Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales de Castilla-La Mancha (ASAC-CLM), publicado en el DOCM nº 55, de 20-3-2014, los conflictos en que sean parte el Estado, las Comunidades Autónomas, entidades locales o entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos a los que se refiere el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Social, están excluidos de dicho ASAC-CLM, acompañando a dicho escrito copia del citado Acuerdo.

**CUARTO.-** Con fecha 17-4-2018 se presentó escrito por la representación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Administración y Servicios (STAS-CLM), solicitando ser tenida como parte interesada de dicho Conflicto Colectivo, accediéndose a ello mediante Diligencia de Ordenación de fecha 24-4-2018.

**QUINTO.-** Con fecha 4-5-2018, se presentó escrito por parte de la representación letrada del Sindicato demandante COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA-LA MANCHA solicitando que, a ser posible a través de LexNET, se le facilitara la Documentación solicitada en su escrito de Demanda, lo que fue cumplimentado.

**SEXTO.-** Llegado el día acordado del señalamiento, 10-5-2018, compareció la parte demandante, COMISIONES OBRERAS, representada por el Letrado D. Juan José Muñoz Gómez, así como la empleadora demandada CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, representada por su Letrada, y el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS (STAS-CLM), representado por el Letrado D. José Javier Donate Valera, no haciéndolo, pese a estar citadas en forma, ni Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UNION GENERAL DE TRABAJADORES, ni tampoco CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF).

**SÉPTIMO.-** En dicho acto, se ratificó la Demanda por la representación letrada del Sindicato demandante, adhiriéndose a la misma la representación del Sindicato STAS-CLM, y oponiéndose a la misma la representación letrada de la empleadora pública demandada, en los términos que obran en la videograbación de dicho acto. Se practicó la prueba propuesta

por las partes, consistente en la documental, sin que hubiera oposición alguna a la misma por ninguna las partes, y se pasó al trámite final de Conclusiones, como consta en la grabación de dicho acto.

Preguntados por la Sala, los comparecientes manifestaron la aceptación de los hechos de la Demanda, conforme obra en la videograbación de la vista, quedando el juicio visto para deliberación y para posteriormente dictar Sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La Demanda de Conflicto Colectivo presentada por la representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS, a la que se adhiere el Sindicato STAS-CLM, afecta a la totalidad de los trabajadores y trabajadoras con relación jurídica de personal laboral con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que prestan sus servicios de forma discontinua, teniendo un régimen de llamamiento en fechas ciertas, a los que se les aplica lo establecido en los artículos 100,1 y 101,1 del VII y del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que terminará su vigencia el 31-12-2021 (hecho primero de la demanda, sobre el que hay conformidad por todas las partes, y documental requerida por la parte demandante y aportada por la demandada).

**SEGUNDO.-** El colectivo de trabajadores laborales de la empleadora demandada al que afecta el Conflicto Colectivo, trabajadores fijos discontinuos a fecha cierta que prestan sus servicios para la misma, está compuesto por ATEs (Auxiliares Técnicos Educativos-Grupo III), TEILs (Técnicos Especialistas en Lengua de Signos-Grupo III) y Personal de Cocina (Cocineros-Grupo III y Ayudantes de Cocina-Grupo IV), prestando sus servicios desde el 1 de septiembre de cada año, hasta el 30 de junio del siguiente (hecho segundo de la demanda, expresamente admitido por las partes, y documental aportada a requerimiento de la parte demandante por la empresa demandada).

**TERCERO.-** El actual artículo 101,1 del VIII Convenio Colectivo aplicable, regula el llamado Complemento de antigüedad (al igual como hacía el artículo 101,1 del VII Convenio Colectivo), como complemento personal, en los siguientes términos:

"1. Complemento de antigüedad: es la retribución fija mensual e igual para todos los grupos que se devenga en el mes en el que se cumplen tres años, y por cada tres años de servicios efectivos prestados con anterioridad en cualquier Administración Pública en virtud de cualquier relación de empleo. La cuantía a percibir por cada trienio reconocido será la establecida en el Anexo II del convenio colectivo" (hecho

segundo de la demanda, aceptado, y texto de los Convenios Colectivos).

**CUARTO.-** Hasta el momento, la empleadora demandada no les reconoce, y por lo tanto, no les computa a efectos de retribución para su respectivo complemento salarial de antigüedad, los períodos de inactividad (julio y agosto de cada año), tomando solamente en consideración los meses del curso escolar, entre septiembre y junio, ambos incluidos, lo que comporta que, para devengar un trienio, precisan el transcurso de tres años y seis meses (hecho probado segundo, aceptado por las partes).

La empresa no aceptó, conforme al Acta nº 21 de fecha 15-9-2016, de la Comisión Paritaria del VII Convenio Colectivo, el reconocimiento de la antigüedad de dicho personal computando los dos meses anuales de inactividad, remitiéndose a su negociación en el VIII Convenio Colectivo, y sin carácter retroactivo (página 4 de dicha acta, obrante en la prueba documental aportada junto con la demanda, y que no fue contradicha por las partes).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A los efectos de lo previsto en el artículo 97,2 LRJS, se deja constancia de que los hechos probados no han sido objeto de debate por las partes, aceptándose los de la Demanda, que en todo caso, derivaban de la prueba documental requerida por el Sindicato demandante y aportada por la empleadora demandada.

**SEGUNDO.-** La controversia, inexistente disconformidad en los aspectos de hecho de la misma, queda centrada en interpretar el artículo 101,1 del Convenio Colectivo (tanto del VII como del VIII, que tienen el mismo contenido literal), en relación a cómo realizar el cómputo del tiempo de servicios efectivos prestados por los trabajadores y trabajadoras, fijos discontinuos con prestación del trabajo en tiempo cierto, desde el 1 de septiembre de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente, coincidente así con lo entendido como "curso escolar" (nada se ha aludido durante la contienda a que pasa con el período de vacaciones), a efectos de la retribución de la antigüedad. Teniendo en cuenta para ello el conjunto normativo de aplicación, que no solo es el Convenio Colectivo (y del mismo, no solamente ese precepto), en cuanto que debe de ser entendido e interpretado en relación con el resto del ordenamiento jurídico, interno y comunitario en su caso, y con la diversa jurisprudencia existente, igualmente de ambos ámbitos. Y además, teniendo en cuenta los posibles supuestos que pueden servir de término de comparación, como son los del trabajo a tiempo parcial "vertical", y el trabajo a tiempo

parcial "horizontal", en la medida que puedan servir para mejor entender el supuesto que se analiza.

En ese sentido, junto al precepto convencional mencionado, debe de tenerse en cuenta, de una parte, lo que viene establecido en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores, y en la Directiva 1997/81/CE de 15-12-1997, Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES.

**TERCERO.-** Procede entonces señalar los aspectos más resaltables de la regulación normativa y la jurisprudencia al respecto. Y así:

A) Se señala en el Estatuto de los Trabajadores, referido al contrato de trabajo a tiempo parcial, en su artículo 12, en los aspectos del mismo que aquí interesan, lo siguiente:

-Artículo 12,3: "... el contrato a tiempo parcial se entenderá celebrado por tiempo indefinido cuando se concierte para realizar trabajos fijos y periódicos dentro del volumen normal de la actividad de la empresa", lo que debe de ser puesto en relación con el artículo 15,8 del mismo ET.

-Artículo 12,4,d): "Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado".

B) En la Cláusula 4, 1 de la Directiva 1997/81: "Por lo que respecta a las condiciones de empleo, no podrá tratarse a los trabajadores a tiempo parcial de una manera menos favorable que a los trabajadores a tiempo completo comparables por el simple motivo de que trabajen a tiempo parcial, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas".

C) En relación con la adjudicación de los concursos de traslado, establece el artículo 31,3,A),1º del VIII Convenio Colectivo, que: "Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 34, dentro del primer turno, los criterios de adjudicación serán, por este orden: 1º. Mayor antigüedad en el puesto de trabajo ocupado con carácter definitivo como personal laboral fijo. A estos efectos, se computará como antigüedad el tiempo durante el que se encuentre suspendida la actividad de las personas contratadas con carácter fijo discontinuo y/o a tiempo parcial".

D) La STS de 13-3-2018, que expresamente se refiere a que, la doctrina que establece en relación con el trabajo a tiempo parcial respecto a la antigüedad "...no son aplicables al contrato fijo-discontinuo, salvo cuando este se repite en fechas ciertas".

E) La STSJ de Galicia, de fecha 9-2-2018, recaída en el Recurso 3858/17, dictada resolviendo la misma cuestión, si bien en relación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ha entendido lo siguiente:

"Así las cosas, el núcleo del debate en esta suplicación se atiene a la determinación de si el demandante, trabajador fijo discontinuo de la AEAT, tiene derecho a que se le compute, a efectos de antigüedad, la totalidad del tiempo

transcurrido desde que inició la prestación de servicios para dicha Entidad, como pretende el demandante y acogió la resolución de instancia o si, como interesa la Entidad aquí recurrente, sólo ha de computarse, a tales efectos, el tiempo de prestación efectiva de los servicios y, en tal contexto, consideramos, que, a tenor de lo establecido en reiterada doctrina del *Tribunal Supremo*, el *trabajador indefinido discontinuo merece, como tal, el reconocimiento del tiempo de servicios prestados desde que tuvo tal cualidad para el cálculo de su premio de antigüedad, así como que -sentencia del citado Alto Tribunal de 11/6/2014-* "no estamos ante trabajadores temporales, cuyo vínculo se hubiera roto y su prestación de servicios estuviera interrumpida por la extinción del contrato. Aquí se trata de trabajadores indefinidos de carácter discontinuo, cuyo nexo contractual con la parte empleadora está vigente desde su inicio, con independencia de la distribución de los tiempos de prestación de servicios en atención a los llamamientos que haga la empresa", de manera que a los trabajos discontinuos que se repiten en fechas ciertas les será de aplicación la regulación del contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido y el principio de igualdad de derechos con los trabajadores a tiempo completo, con la única particularidad de que, cuando corresponda en atención a su naturaleza, serán reconocidos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado, siendo de añadir que el propio *Tribunal Supremo*, por todas las sentencias de 4/5/2004; 12/11/2004 y 2/12/2004, dejó patente que "debe considerarse elemento definitorio de la contratación indefinida a tiempo parcial, como variedad de la discontinua, la repetición cíclica de la necesidad productiva motivadora de aquélla, aunque no se presente en todas las ocasiones con idénticas duración e intensidad", así como que "la relación entre las partes tiene el carácter de contrato a tiempo parcial celebrado por tiempo indefinido", habiendo dejado patente esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en diversas resoluciones por todas las de 19/12/2016 y 19/5/2017, que para el cálculo de los trienios a que tienen derecho los trabajadores fijos discontinuos se computan los períodos entre campañas, razonando, en apretada esencia, que una cosa es la percepción proporcional del complemento y otra el criterio a utilizar para verificar el derecho al mismo, lo que trasladado al caso que nos ocupa determina, en línea con lo resuelto en la instancia, que haya de desestimarse el recurso articulado por la AEAT y, en consecuencia, sea procedente la confirmación de la resolución combatida en el mismo."

**CUARTO.**- Entiende esta Sala que, del conjunto de aspecto a tomar en consideración, derivaría, entendido el precepto convencional tal y como lo viene haciendo la empleadora demandada, un doble trato desigual, una posible doble discriminación: a) De una parte, en relación con el personal fijo a tiempo completo, que en realidad realiza una prestación de trabajo que es casi igual que la de los afectados por el conflicto (con dos meses de suspensión, del que posiblemente

casi uno se corresponda con período vacacional que no aparece como disfrutado); b) De otra parte, añadido a lo anterior, con el personal a tiempo parcial "horizontal" (que trabaja todos los días laborables del año), que incluso con una menor jornada anual de trabajo que los trabajadores afectados por el conflicto, obtendrían sin embargo un cómputo de 12 meses de servicios por año natural, a estos efectos de cómputo de la antigüedad acumulada, a diferencia del personal indefinido a tiempo parcial en fechas ciertas, como fijo discontinuo, que con una mayor jornada anual, no acumularía nada más que 10 meses por cada año natural, a estos efectos de retribución de la antigüedad, y necesitaría por tanto el transcurso de más tiempo para conseguir el mismo cómputo de servicios.

Estaríamos por tanto en otra diversa situación del trabajo a tiempo parcial, distinta de la del trabajo a tiempo parcial "horizontal", y del trabajo a tiempo parcial "vertical", como es el del trabajador a tiempo parcial fijo discontinuo (artículo 12,3 ET), que daría lugar a una posible discriminación entre las distintas categorías de tal tipo de trabajadores, sobre lo que, si bien haya sido en relación con cuestiones de Seguridad Social, y con una especial referencia a una añadida discriminación por razón de sexo, al no entender que la Directiva 1997/81/CE fuera aplicable a un tema de Desempleo contributivo, el TJUE consideró que había una discriminación, si bien fuera por razón de sexo, al no computarse de igual modo las cotizaciones a la Seguridad Social según se prestara un trabajo a tiempo parcial "vertical" (solamente algunos días a la semana), u "horizontal" (todos los días de la semana), aunque la jornada en cómputo semanal fuera igual, o incluso superior en alguno de los casos (así, Sentencia del TJUE de 9-11-2017, Asunto C-98/15).

En definitiva, entiende esta Sala que interpretar el precepto convencional a que nos venimos refiriendo, artículo 101,1 del Convenio Colectivo aplicable, en el sentido de excluir del cómputo de tiempo a efectos de antigüedad a los trabajadores afectados, los dos meses de julio y agosto de cada año en que no se presta trabajo efectivo (se insiste, sin entrar en el tema del eventual período vacacional, no debatido), no solamente sería una regulación o una interpretación del precepto que introduciría una diferente regulación carente de una suficiente justificación -el propio VIII Convenio Colectivo, de modo expreso, toma en consideración dicho período de tiempo a los efectos del mejor derecho en los concursos de traslado, en su artículo 31.3.A.1º-, sino que, además, introduciría un claro trato diferente carente de justificación, con respecto a los trabajadores fijos a tiempo parcial que, incluso con una menor jornada de trabajo anual que los trabajadores afectados por el conflicto, ven sin embargo como se les computan los 12 meses del año a efectos de, en su momento, la retribución convencional de la antigüedad. Lo que sería una interpretación del precepto convencional contraria al principio de igualdad, que es principio esencial del Derecho Comunitario, que exige que situaciones comparables no reciban un trato diferente, a





no ser que este se justifique objetivamente (STJUE de 12-12-02, Asunto C-442/00, entre otras). Justificación que, en el entender de este Tribunal, no se produce en el precepto convencional analizado, salvo que se interprete en el sentido que se indica de no excluir dichos períodos de suspensión de la actividad, tal y como, para caso muy similar, ha entendido la STSJ de Galicia de fecha 9-2-2018.

Procede por lo tanto la estimación de la Demanda presentada, en los términos del contenido del Suplico de la misma, en el sentido de que, a todos los trabajadores de la demandada fijos discontinuos que prestan su trabajo en fecha cierta, señalados en el hecho probado segundo de esta Sentencia, a los efectos del devengo del Complemento de Antigüedad establecido en el artículo 101,1 del VIII Convenio Colectivo, se les debe de computar todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral, sin excluir los meses de julio y agosto de cada año, condenando a la empleadora demandada a estar y pasar por dicha declaración de condena, a todos los efectos legales pertinentes.

#### FALLAMOS

Que, con estimación de la Demanda de Conflicto Colectivo presentada por la representación del Sindicato COMISIONES OBRERAS DE CASTILLA-LA MANCHA contra CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, habiendo sido parte Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CASTILLA-LA MANCHA, CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) así como SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS (STAS-CLM), procede declarar que a todos los trabajadores de la demandada fijos discontinuos que prestan su trabajo en fecha cierta, afectados por el presente Conflicto Colectivo, a los efectos del devengo del Complemento de Antigüedad establecido en el artículo 101,1 del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se les debe de computar todo el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación laboral, sin excluir los meses de julio y agosto de cada año, condenando a la empleadora demandada a estar y pasar por dicha declaración de condena, a todos los efectos legales pertinentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO ORDINARIO DE CASACIÓN**, que se preparará por la mera manifestación de las partes o de su abogado dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dentro de los



**CINCO DÍAS** siguientes a su notificación. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER sita en Albacete, c/ Marqués de Molins nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0009 18**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00€)**, conforme al art. 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.